



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2020-00105-01 (43.221 TYBA)
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: DIANA MARÍA BARRIOS BERNAL.
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. ANTECEDENTES:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en adelante BBVA, presentó demanda ejecutiva contra DIANA MARÍA BARRIOS BERNAL., pretendiendo que con base en los pagarés N° 00130476369600135249, N° 00130476900135207 y N° 001304769600135256 para que se librara mandamiento de pago contra éste por las sumas de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L (\$149.727.024,16), CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$4.354.612,36) y UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.270.653,00) respectivamente, más los intereses causados hasta la fecha del pago total de la obligación, solicitando de la misma forma medidas cautelares.

El auto apelado.

El 16 de septiembre de 2020, el A quo libró mandamiento de pago, en todo lo pedido por la parte demandante con excepción en la pretensión 1.1.2 de la demanda que corresponde al valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$11.470.528,10) por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de agosto de 2019 hasta la presentación de la demanda del pagaré N° 00130476369600135249, considerando que no podía incluirlos debido a que se trata de un crédito para la adquisición de vivienda y al incurrir el deudor en mora desde la cuota de septiembre de 2019 sólo se generarán intereses moratorios sobre el periodo de tiempo anteriormente descrito.

Trámite del recurso.

Contra la anterior decisión, la ejecutante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, afirmando que los intereses remuneratorios se cobran desde el 27 de agosto de 2019 hasta el día de la presentación de la acción ejecutiva y los moratorios desde el 5 de agosto de 2020, es decir, esta última es el día de la presentación de la demanda. Así mismo, cita los artículos 424 y 431 del Código General del Procesos que faculta al acreedor exigir el pago de las obligaciones cuando versen sobre cantidades líquidas en dinero con sus respectivos intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Por otro lado, también alega que no es relevante para el cobro de los intereses remuneratorios que el crédito sea de vivienda o no y que dichos intereses son compatibles con los moratorios, ya que se causan por diferentes conceptos y cita jurisprudencia que trata acerca de las clases de intereses.

Por esta razón pide dejar sin efecto el apartado del auto de fecha 16 de septiembre de 2020 mediante el cual se negó el mandamiento de pago el valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIEZ



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

CENTAVOS (\$11.470.528,10) por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de agosto de 2019 hasta la presentación de la demanda.

El despacho resolvió el recurso horizontal de manera desfavorable a su promotora y concedió la alzada por proveído del 1 de marzo de 2021, resaltando que libró mandamiento de pago con respecto al pagaré N° 00130476369600135249 por concepto de las cuotas aludidas y los intereses moratorios desde que cada una se hizo exigible hasta la presentación de la demanda. El despacho reconoció los intereses moratorios y no corrientes, por cuanto no se pueden causar dos tipos de por el mismo periodo.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el artículo 438 del Código General del Proceso, pues se trata de la fechada 16 de septiembre de 2020, que resolvió negar parcialmente el mandamiento ejecutivo. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

Sentado lo anterior, desentendiendo al tema que ocupa la atención de esta Sala Unitaria, se tiene que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

A la anterior disposición deben agregarse otras de tipo sustancial o especial, dependiendo de la naturaleza del documento base de la ejecución, encontrando que al tratarse de un título valor, el Código de Comercio los define en su artículo 419 como “...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías” y a su turno el artículo 708 de la misma obra, define el pagaré así:

“ARTÍCULO 708. PAGARÉ: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Por otra parte, el Código General del Proceso en su artículo 424¹ nos enuncia la ejecución de la sumas de dinero “*Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será*

¹Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Congreso de la República.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

necesario indicar el porcentaje de la misma.”. Así mismo, el artículo 431² ilustra “Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (...)”

En la Sentencia C-604-12³ de la Corte Constitucional define los intereses moratorios como:

“Aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.”

En un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia⁴ en su Sala de Casación Civil, nos menciona:

“Sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: (...) [convencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)]”; también recuerda que “la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”. Resaltado y subrayado fuera del texto.”

“En ese mismo fallo refirió del análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del estatuto mercantil, que éste: (i) “determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes”, y (ii) “fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (...)”, y puntualizó: “De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado”

Igualmente resulta relevante lo preceptuado en el artículo 442⁵ del Código General de Proceso, que ilustra la posibilidad que tiene el demandado de proponer las excepciones de mérito correspondientes para controvertir los hechos contenidos en la demanda. Así mismo, en el artículo 446⁶ del mismo cuerpo normativo, da la posibilidad que tienen las partes para presentar

² Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Congreso de la República.

³ Sentencia C-604/12. Corte Constitucional. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencia 12891-2019. Sala de Casación Civil y Agraria. Corte Suprema de Justicia.

⁵ ARTÍCULO 442: EXCEPCIONES: 1.) La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1.9 Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)

⁶ ARTÍCULO 446 LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1.) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2.) De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. De igual forma, en dicha liquidación presentada por alguna de las partes se le dará traslado a la contraparte para que realice las objeciones pertinentes.

Por último, el artículo 17⁷ de la Ley 546 de 1999 admite la posibilidad de los intereses remuneratorios convencionales en los créditos de vivienda.

Descendiendo al caso concreto, con base en las anteriores premisas jurídicas, se encuentra que el juzgado de primer grado se abstuvo de librar mandamiento de pago de los intereses corrientes en los períodos comprendidos desde el 27 de agosto de 2019 hasta la presentación de la demanda, debido a que los intereses que se causaron en dicho periodo de tiempo fueron los moratorios, en el cual fueron concedidos por el A quo.

Para esta Sala es claro que se trata de un contrato de mutuo mercantil, donde en efecto se pactaron unos intereses convencionales o corrientes durante el plazo convenidos por las partes, mientras que los moratorios solamente serán procedentes en caso de incumplimiento, tal como se aprecia en el pagaré No 00130476369600135249, que es la base y título de donde surgen los intereses cobrados, en el cual figura que la demandada se comprometió al pago de una suma de dinero en cuotas mensuales calculadas y pagadas en moneda legal colombiana de conformidad con el sistema de amortización escogido que fue en cuota constante, donde cada cuota mensual comprende los intereses y abono a capital, que según la narración de la parte actora se tienen acumulados desde el 27 de agosto de 2019 hasta la presentación de la demanda ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$11.470.528,10) por ese concepto de intereses del plazo.

En este orden de ideas, se advierte además que es a partir de la fecha de introducción del libelo que se reclaman los intereses moratorios, que también fueron pactados en el instrumento, sin que se advierta la coexistencia en el mismo periodo de tiempo entre los diferentes intereses.

En consecuencia, no se le asistió razón al A quo al abstenerse de librar mandamiento de pago en la pretensión 1.1.2 alegada por la parte demandante y se impone para el Tribunal la revocatoria de tal decisión, para proceder a acoger lo incoado.

Es de anotar finalmente, que esta providencia no constituye un criterio vinculante sobre asuntos no debatidos hasta el momento, de modo que no involucra análisis y decisiones futuras sobre el tema tratado, quedando el demandado en posibilidad de discutir dichas sumas en las etapas pertinentes y con los medios de defensa e impugnación que tiene a su alcance, incluso cuando se realice la liquidación del crédito, conforme a las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3). Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

⁷ ARTÍCULO 17: CONDICIONES DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA INDIVIDUAL: (...) “2. Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.” Numeral que entre otros fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencias C-481-99 del 7 de julio de 1999 y C-208-00 del 1 de marzo de 2000.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en el proceso ejecutivo promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA contra DIANA MARÍA BARRIOS BERNAL en el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, numeral 1 punto 3, y su lugar se DISPONE librar el mandamiento ejecutivo contra la demandada por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$11.470.528,10) por concepto de intereses corrientes causados hasta la presentación de la demanda por el Pagaré N° 00130476369600135249, según lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, continúe con lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d48ee51a2ff47d2389f58accd067a61a6857f72f6c907cbf28ba211382e2515

Documento generado en 29/04/2021 08:39:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>